

RESOLUCION N° 546/06

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de noviembre del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 368/03, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite copia de denuncia 'B. P. C. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N° 92'", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la remisión efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la presentación realizada por el doctor P. C. F. B., a los fines de formular denuncia respecto de la doctora María Rosa Bosio, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, y de los doctores Diego Villar y Myriam Cataldi (secretario y prosecretaria administrativa del juzgado respectivamente), por las faltas administrativas ocurridas en el trámite de los autos caratulados "S. d. Z. M. A. c/ S. d. Z. A. R. y otra s/ Privación de la Patria Potestad" (expediente 85.920/03).

II. El denunciante relata los hechos manifestando que con fecha 17 de noviembre del año 2003 presentó un escrito ante el juzgado en cuestión, contestando la demanda en autos caratulados "S. d. Z. M. A. c/ S. de Z. A. R. y otra s/ Privación de la Patria Potestad".

III. Sostiene que con fecha 18 de noviembre del año 2003 se presenta ante la Mesa de Entrada solicitando los autos, a lo que se le informó que no estaban en letra. Señala que al solicitar el Libro de Notas respectivo, determinado por el artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, le manifestaron que hablara con "Juan" que es quien llevaba el expediente en cuestión en

la otra Mesa de Entradas del Juzgado (que es para procesos de Protección de Persona y otros Procesos Especiales). Se dirigió a la otra Mesa de Entradas y solicitó hablar con "Juan". Se presentó una persona del sexo masculino quien manifestó llamarse Juan y le informó que de la otra Mesa de Entradas lo enviaron a hablar con él por dicho Expediente. Esta persona le manifestó que dicho expediente se encontraba a despacho, a lo que el denunciante respondió que ya sabía que el expediente no estaba en letra y que se encontraba a despacho, y que lo único que quería era dejar nota.

IV. Posteriormente fue atendido por la Prosecretaria Administrativa quien le informó que no podía dejar nota, que el escrito presentado no había sido despachado y que si quería podía ver el expediente. El denunciante le manifestó que no le interesaba ver el expediente, que lo único que quería era dejar la nota respectiva, a lo que le respondió que ella daba su palabra como funcionaria que no saldría ninguna resolución con fecha anterior al día martes 18 de noviembre del año 2003.

V. El denunciante rechazó lo ofrecido por la Prosecretaria, manifestando que la única constancia válida de su concurrencia al Juzgado era dejar asentada su asistencia en el libro de Notas. Asimismo agrega detalles de la discusión que mantuvo con la funcionaria, a la que luego se sumó el Secretario del Juzgado.

VI. Concretamente denuncia que se le prohibió el acceso al libro de Asistencia determinado en el artículo 133 del C.P.C.C.N. el día martes 18 de noviembre del año 2003.

VII. El día 18 de noviembre de ese mismo año presenta un escrito titulado "denuncia irregularidades" en el que relata lo ocurrido y reserva derechos.

VIII. El día 21 de noviembre del año 2003, nuevamente concurrió a la mesa de entradas del juzgado en cuestión con el objeto de compulsar el expediente. Luego de ser derivado a otro sector de la mesa de entradas el personal indicó que el expediente se encontraba a despacho y que fuera con la prosecretaria administrativa para que le indicara si le permitía o no dejar nota en el libro respectivo.

IX. El letrado requirió ser atendido por la prosecretaria

administrativa, quien no lo atendió y luego de varios minutos y de mucha insistencia, se le informó que no podían dejar nota y que se "estaban apurando" para despachar el escrito a fin de que pudiera ver el expediente.

X. Como consecuencia de esta situación, informó al personal de mesa de entradas que no podían esperar a que despacharan la resolución correspondiente y que por ser viernes debería poder dejar nota. A lo que le respondieron que continuara esperando en el pasillo.

XI. Se dirigió entonces a la secretaria privada de la magistrada a cargo del juzgado para explicar lo que estaba sucediendo, y la secretaria le informó que podría concretar una entrevista para los próximos días. En ese preciso momento, apareció "Juan" quien le informó que le llevaba el expediente al juez con el despacho para ser firmado, por lo que decidió esperar varios minutos. Al insistir nuevamente y no tener respuesta, decidió marcharse.

XII. El día 24 de noviembre del año 2003 el doctor P. C. B. presenta una nueva denuncia por falta administrativa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Secretaría General N° 2, contra la doctora Maria Rosa Bosio.

CONSIDERANDO:

1º) Que la medida cuestionada se encuentra prevista en el artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que establece que "[i]ncurrirá en falta grave el [prosecretario administrativo] que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado". El reglamento de la Justicia Nacional en lo Civil, Acordada CNCiv del 21 de diciembre del año 1999, establece en su artículo 261 "El Libro de Asistencia deberá precisar la fechas y las carátulas de los expedientes respectivos y las firmas aclaradas de las personas que los requieren y de los prosecretarios administrativos, quienes deberán dejar constancia en los expedientes de las notas asentadas. No podrán efectuarse anotaciones en dicho libro fuera de los días señalados por las notificaciones por ministerio de la ley y previa verificación de que el expediente nos se encontrare

en el casillero correspondiente...".

2º) Por todo lo expuesto, cabe concluir que constituye una irregularidad y una falta grave impedirle al letrado dejar constancia en el Libro de Asistencia, que tiene por finalidad acreditar la asistencia del profesional y la eficiente atención de su trabajo. Se sabe, entonces, que el Libro debe ser mantenido a disposición de partes y profesionales por el Prosecretario Administrativo; que este funcionario debe controlarlo; que en ese Libro se debe dejar constancia de que los interesados requirieron el expediente y no les fue exhibido; que las notas deben ser suscriptas por el interesado y por oficial primero del Juzgado; se sabe cuál debe ser el contenido de la nota y, finalmente, se exige, como requisito previo, la verificación de que el expediente en cuestión no se encuentra en su casillero.

3º) El "Libro de Notas" es un documento público, en tanto tiene un número de signos externos que lo identifican como tal y que le otorgan ese carácter (foliatura, rúbrica inicial etc. y, fundamentalmente, porque está a cargo de un funcionario público, Prosecretario del Juzgado, según lo dispuesto en el artículo 133 C.P.C.C.N. y artículos 26 y 261 del Reglamento Nacional para la Justicia Civil).

4º) En este sentido la intervención del Prosecretario completa los requisitos requeridos por la ley para que se entienda que existe nota (artículo 61 RJN) y, recién entonces, comience a surtir los efectos para los que fue prevista; es decir, que no se tengan por notificadas por ministerio de la ley las decisiones previstas en el artículo 133 del C.P.C.C.N.

5º) Que en razón de lo expuesto, de haberse cometido una irregularidad y una falta grave, ésta sería endilgable a la señora Prosecretaria Administrativa del Juzgado, toda vez que con fecha 21 de noviembre del año 2003 habría impedido al denunciante acceder al Libro de Notas, como así también al expediente, por lo que deberá deslindarse la responsabilidad en función de su accionar, el que escapa a la competencia de este Consejo de la Magistratura, y que tal como consta en el dictamen de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de fojas 49, será tramitado por ante esta.

6°) Que la presunta irregularidad imputada a la magistrada, consistirá en no haber recibido al denunciante en su despacho en el momento en que el lo solicitó, sin embargo cabe destacar que la señora secretaria privada, le ofreció en cambio, una cita para unos días mas adelante que el no aceptó por considerar que la urgencia ameritaba una reunión en ese mismo momento. A fojas 44 la doctora Bosio señala "[c]on relación a la falta de atención referida por el profesional denunciante, cabe resaltar que la suscripta se encontraba ocupada en ejercicio de tareas propias del cargo que desempeña, razón por la cual no le resultaba posible atender al citado".

7°) Que por ende, no siendo reprochable a la señora magistrada conducta alguna que implique falta de carácter disciplinario, las imputaciones formuladas no configuran falta disciplinaria de las tipificadas en la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999) y sus modificatorias, y en consecuencia corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 173/06)- clausurar el procedimiento.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones. (artículo 13, inciso b del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2°) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani -Marcelo Iñiguez - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio -Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola -Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beínusz Szmukler - Cristina Akmentins (Adminsitadora General).